

CARTA ORGÁNICA DEL PARTIDO DEL OBRERO
DISTRITO NEUQUÉN
(texto ordenado según Congreso Ordinario del 27/05/2022)

Capítulo I – Gobierno, administración y control

Art. 1°. Los órganos de dirección, administración y control del Partido del Obrero (PDO) en el orden distrital son los siguientes:

- a. el Congreso de Distrito (sea este ordinario o extraordinario)
- b. el Comité de Distrito
- c. el Tribunal de Disciplina
- d. el Tribunal de Cuentas

Art. 2°. La autoridad máxima del PDO es el Congreso, cuya convocatoria ordinaria será efectuada por el Comité de Distrito. El Congreso Ordinario se reunirá como mínimo una vez cada tres años. El Congreso Extraordinario será convocado por el Comité de Distrito toda vez que éste lo juzgue necesario.

Art. 3°. Los Delegados al Congreso se elegirán según una proporción de un delegado titular cada 100 (cien) afiliados o fracción mayor a 50 (cincuenta) a través del voto directo de los afiliados. Se elegirán conjuntamente un 10% de congresales suplentes respecto de la cantidad de los congresales titulares a elegir. Durarán en sus funciones tres años, pudiendo ser reelectos. Se tendrá en cuenta la paridad de género establecida por la ley N° 27.412 en sus artículos 1° y 3° y sus normas complementarias, así como las sustituciones establecidas en dicha ley respecto a los distintos cargos públicos electivos nacionales en caso de muerte, renuncia separación, inhabilidad o incapacidad de algún precandidato, candidato o cargo electo.

Art. 4°. El mandato de los delegados congresales no es imperativo, siendo estos responsables ante los afiliados que los eligieron.

Art. 5°. El Congreso se constituye con un quorum equivalente a la mitad mas uno de los delegados. Una vez constituido, el Congreso elegirá soberanamente su Mesa compuesta por un presidente y dos secretarios. El Congreso decide con mayoría simple.

Art. 6°. El Congreso es soberano para aprobar plataformas y adecuar las bases de acción política a las coyunturas que se planteen. Asimismo, puede el Congreso, remover total o parcialmente al Comité de Distrito en caso de incumplimiento de los mandatos de los Congresos o la violación de las normas electorales nacionales y/o provinciales con sentencia firme

Art. 7°. Son funciones del Comité de Distrito: asegurar el funcionamiento y acción política del partido según el mandato y orientaciones impartida en cada Congreso; organizar nuevos distritos; asegurar la edición de materiales y propaganda electoral partidaria; y representar legalmente al partido ante otras instituciones y los estamentos estatales. El Comité de Distrito designará un tesorero titular y uno suplente para la administración financiera del partido, cuyos mandatos durarán tres años. Asimismo designará al responsable económico-financiero para las P.A.S.O. y a los dos responsables económico-financiero de cada campaña electoral, así como el responsable técnico y el representante tecnológico de campaña previstos en el art. 5° bis del Decreto 937/2010.

Art. 8°. El Comité de Distrito se compone de siete miembros (un presidente, cuatro vocales titulares y dos vocales suplentes) que serán elegidos por el voto secreto y directo de los afiliados. Sus miembros titulares y suplentes durarán tres años en sus funciones, pudiendo ser reelectos. El Comité de Distrito constituirá quórum con tres de sus integrantes presentes y

adopta sus decisiones con el voto de la mitad más uno de sus miembros presentes. En caso de empate el presidente desempatará. Deberá reunirse al menos una vez cada quince días, debiendo elevar actas de sus reuniones a la consideración de los afiliados y círculos partidarios. Se tendrá en cuenta la paridad de género establecida por la ley N° 27.412 en sus artículos 1° y 3° y sus normas complementarias, así como las sustituciones establecidas en dicha ley respecto a los distintos cargos públicos electivos nacionales en caso de muerte, renuncia separación, inhabilidad o incapacidad de algún precandidato, candidato o cargo electo.

Del Tribunal de Disciplina

Art. 9°. La función del Tribunal de Disciplina es asegurar el cumplimiento, por parte de los afiliados, a los principios políticos establecidos en la Declaración de Principios y las normas de funcionamiento previstas en esta Carta Orgánica. Verificado un incumplimiento a las mismas, el Tribunal de Disciplina podrá establecer la siguiente escala de sanciones: apercibimiento, suspensión de la afiliación, separación del cargo partidario (en caso de afiliados con responsabilidades dirigentes) y, finalmente, la expulsión.

Art. 10°. El Tribunal de Disciplina se compone de cinco miembros, que conformarán quorum y adoptarán sus resoluciones por mayoría simple. El Tribunal será elegido por el Congreso de Distrito, a propuesta del Comité de Distrito, duran tres años en sus funciones pudiendo ser reelectos. No pudiendo los miembros electos integrar el Comité de Distrito ni otros órganos de contralor o directivos partidarios. Se tendrá en cuenta la paridad de género establecida por la ley N° 27.412 en sus artículos 1° y 3° y sus normas complementarias, así como las sustituciones establecidas en dicha ley respecto a los distintos cargos públicos electivos nacionales en caso de muerte, renuncia separación, inhabilidad o incapacidad de algún precandidato, candidato o cargo electo.

Art. 11°. Ante las sanciones resueltas por este Tribunal, la última instancia de apelación partidaria es el Congreso Ordinario partidario ante el cual se presentará la misma, a través del Comité de Distrito, dentro de los 10 días hábiles contados a partir de resuelta la sanción el que se computará a partir de la notificación de la decisión a las partes interesadas. Si el Congreso partidario una vez constatado el debido proceso y las garantías de defensa del sancionado respecto a ser oído y producir la prueba en su descargo, confirma la sanción, tal situación no impide al sancionado el ejercicio de las acciones tendientes a revisar judicialmente el acto.

Art. 12°. Los libros y balances estarán a disposición permanente de los afiliados, siendo función del Comité de Distrito el dar a publicidad el origen y aplicación de los recursos partidarios a través de balances anuales. A tal efecto se establece como fecha de apertura del Ejercicio contable el primero de enero de cada año, finalizando el treinta y uno de diciembre. Los libros contables serán Caja, Diario e Inventario.

Art. 13°. El Tribunal de Cuentas efectuará el contralor de dicha contabilidad, pudiendo elevar dictámenes específicos a los afiliados y al Congreso.

Art. 14°. El Tribunal de Cuentas estará integrado por tres miembros, que formarán quórum y dictaminarán por mayoría simple. Sus miembros serán electos por el Congreso del partido, no pudiendo los mismos integrar el Comité de Distrito ni otros órganos de contralor o directivo partidario, durando en su mandato tres años a partir de la fecha de su elección por el Congreso. Se tendrá en cuenta la paridad de género establecida por la ley N° 27.412 en sus artículos 1° y 3° y sus normas complementarias, así como las sustituciones establecidas en dicha ley respecto a los distintos cargos públicos electivos nacionales en caso de muerte, renuncia separación, inhabilidad o incapacidad de algún precandidato, candidato o cargo electo.

Art. 15°. Los fondos partidarios serán depositados en una cuenta única en el Banco de la Nación Argentina exclusivamente, a nombre del partido y a la orden conjunta de cuatro miembros titulares del Comité de Distrito, de los cuales dos deben ser el presidente y el tesorero. Al menos uno de estos últimos deberá necesariamente suscribir los libramientos que se efectúen. Los candidatos afiliados electos en cargos públicos electivos por las listas del partido aportaran al mismo el diez por ciento (10%) de los ingresos del cargo correspondiente.

Art. 16°. Podrá afiliarse al PDO todo argentino con 16 años cumplidos. Es deber del afiliado defender los principios y plataforma del PDO en su ámbito específico profesional o territorial.

Art. 17°. La solicitud de afiliación deberá ser elevada por el círculo respectivo al Comité de Distrito, siendo éste responsable de su aprobación. La denegatoria de afiliación podrá ser apelada mediante nota por escrito fundamentando los motivos, ante el Congreso. La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución favorable del Comité de Distrito respectivo, el que deberá expedirse dentro de los quince (15) días corridos a contar de la fecha de presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediara decisión en contrario la solicitud se tendrá por aprobada.

Art. 18°. No podrán ser afiliados del PDO aquellos ciudadanos que asuman representaciones de asociaciones patronales. Así mismo, los afiliados no podrán desempeñar cargos políticos sin la previa conformidad del Comité de Distrito.

Art. 19°. Las direcciones de los órganos de base, así como de los de dirección, serán electas democráticamente por el voto secreto y directo de los afiliados.

La distribución de cargos congresales, autoridades y candidatos electorales se realizará por representación proporcional, a través del sistema D'Hont. En el caso de que se presente más de una lista de candidatos para la elección de los organismos, las listas minoritarias que obtuvieren más del veinte por ciento de los votos emitidos tendrán derecho a un tercio de los cargos. Esto último para el Comité de Distrito y de Disciplina. Se tendrá en cuenta la paridad de género establecida por la ley N° 27.412 en sus artículos 1° y 3° y sus normas complementarias, así como las sustituciones establecidas en dicha ley respecto a los distintos cargos públicos electivos nacionales en caso de muerte, renuncia separación, inhabilidad o incapacidad de algún precandidato, candidato o cargo electo.

Art. 20. Todo afiliado desde la fecha de su aceptación de afiliación, tendrá derecho a elegir y ser elegido en las elecciones internas. El PDO admitirá postulaciones extrapartidarias en sus listas electorales, con previa anuencia del Congreso de Distrito, en aplicación de las facultades otorgadas al respecto por el Art. 21 ley 26.571.

Las candidaturas para cargos partidarios deberán refrendarse a través del voto secreto y directo de los afiliados, a través de una elección interna de afiliados de acuerdo al padrón vigente al momento de la convocatoria. La misma será convocada con 30 días de anticipación por el Comité de Distrito. Los cargos electivos de nivel nacional se elegirán a través del sistema de elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, aún cuando se presente una sola lista. Se tendrá en cuenta la paridad de género establecida por la ley N° 27.412 en sus artículos 1° y 3° y sus normas complementarias, así como las sustituciones establecidas en dicha ley respecto a los distintos cargos públicos electivos nacionales en caso de muerte, renuncia separación, inhabilidad o incapacidad de algún precandidato, candidato o cargo electo. En el Congreso Ordinario se elegirá una Junta Electoral partidaria, para los procesos de elecciones internas a cargos partidarios o cargos electivos nacionales, provinciales o municipales, compuesta al menos por tres (3) miembros, teniendo en cuenta la paridad de género establecida por la ley N° 27.412 en sus artículos 1° y 3° y sus normas complementarias. La Junta Electoral en reunión de todos sus integrantes designará un presidente. La Junta Electoral tendrá quórum con dos de sus tres integrantes y tomará sus decisiones por mayoría simple. En caso de empate, desempatará su presidente haciendo uso de voto doble. En caso

que la Junta Electoral sea integrada por más de tres miembros, siempre las decisiones se adoptarán por mayoría simple. Durará en sus funciones tres años a partir de su elección por el Congreso Ordinario, pudiendo ser reelectos. La Junta Electoral organizará y supervisará el proceso electoral y emitirá dictamen consagrando y poniendo en funciones a los candidatos electos a cada cargo. En su composición, cuando corresponda, se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 26 de la Ley N° 26.571. La Junta Electoral publicará la convocatoria a elección interna de autoridades partidarias por medio de un edicto en el Boletín Oficial de la Provincia y/o medio de prensa regional, estipulando cargos a elegir, fecha y hora de los comicios, plazo de presentación de listas, integrantes de la Junta Electoral y normas pertinentes de la Carta Orgánica. Para tales comicios la Junta Electoral requerirá al Juzgado Federal con competencia electoral el padrón de afiliados a utilizar en los mismos. La Junta Electoral garantizará que para las elecciones primarias, abiertas, simultáneas y obligatorias, los aportes públicos para campaña e impresión de boletas y los espacios de publicidad electoral, se distribuirán en forma igualitaria entre las listas de precandidatos oficializadas por dicha Junta. Cada lista oficializada para las P.A.S.O. integrará un representante en la Junta Electoral. Los miembros de la Junta Electoral no podrán integrar el Comité de Distrito ni otros órganos de contralor.

De los círculos de base

Art. 21°. El Círculo de Base es el núcleo esencial del PDO. Se compone con cinco (5) miembros como mínimo y se reunirá una vez por mes como mínimo. Son sus funciones las de organizar la difusión de planteamientos y propuestas del partido en el ámbito donde se estructure, propendiendo a la integración de nuevos afiliados. El quórum requerido, así como la mayoría necesaria para tomar decisiones de los Círculos de Base es la mitad más uno de sus integrantes.

De las alianzas permanentes o transitorias

Art. 22°. El PDO podrá conformar alianzas y confederaciones con otros partidos de distrito o nacionales, en los términos normados por la ley vigente.

Art. 23°. El PDO podrá también fusionarse o integrarse a partidos de distrito o nacionales.

Art. 24°. Toda fusión o alianza permanente o transitoria exigirá la aprobación del Congreso del partido.

De la aprobación de la Carta Orgánica

Art. 25°. La modificación total o parcial de la presente Carta Orgánica es exclusiva facultad del Congreso del partido.